

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Ref.	Acción de Tutela N° 11001310500420200021300
Accionante	PATRICIA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ
Accionado	C.C. 51.632.042
	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

Bogotá, D.C, 28 de julio de 2020

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora **PATRICIA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ** en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad social, al mínimo vital, y a la dignidad, los que hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

1. Que el día 28 de agosto de 1983 falleció FAIVER ALVAREZ BERMEO, con quien convivía permanentemente bajo el mismo techo por más de dos años al momento de su fallecimiento.
2. Que el señor FAIVER ALVAREZ BERMEO tenía matrimonito vigente con la señora CECILIA SALAMANCA ALVAREZ, pero que los mismos no compartían como pareja desde 10 años antes del fallecimiento de FAIVER ALVAREZ.
3. Que al momento del fallecimiento de su compañero se encontraba en estado de embarazo de sus hijas YESSICA Y TATIANA ALVAREZ RODRIGUEZ.
4. Que en el año de 1986 en su calidad de compañera permanente y en representación de sus hijas menores, presentó ante la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL – CAJANAL la solicitud del reconocimiento y pago de la pensión de sustitución a la que tenían derecho por cumplir con los presupuestos fácticos y jurídicos.
5. Que recibió un oficio por parte de CAJANAL, en el cual le solicitaron que allegara una serie de documentos para continuar con el trámite de la solicitud y que a fin de demostrar ante la entidad su calidad de compañera permanente debía allegar las declaraciones extra juicio que acreditaran su calidad, rendidas ante autoridad competente.
6. Que en el año 1987, radicó nuevamente la solicitud de sustitución pensional de conformidad con lo establecido por la ley 12 de 1975 demostrando con declaraciones extra juicio su convivencia permanente, en el cual anexó lo siguiente:

1. Al no existir sentencia de separación de cuerpos proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del matrimonio celebrado entre el causante y la señora Cecilia Salamanca, informó ante CAJANAL que la señora Cecilia no convivía con el causante desde 10 años antes de su fallecimiento.
2. Declaraciones Extra juicio rendidas ante el Juez 36 Civil Municipal de Bogotá en donde se acreditó su calidad de compañera permanente.
3. Sentencia del 08 de mayo de 1986 dictada por el juez 18 Civil del Circuito de Bogotá en la que se buscó acreditar las relaciones sexuales que existieron entre Patricia Rodríguez y Faiver Álvarez, para así mismo acreditar la paternidad del causante, pues a la fecha del deceso la señora Patricia Rodríguez se encontraba en estado de embarazo, motivo por el cual no pudo reconocer a las menores.
7. Que la señora Cecilia Salamanca en calidad de cónyuge supérstite nunca reclamó cuota parte de la pensión sustitutiva, solamente el 50% del apartamento donde convivía la accionante con el causante, motivo por el cual se firmó un contrato de transacción para conciliar demanda ordinaria de sucesión de cursaba en el Juzgado 18 Civil del Circuito.
8. Que en el año de 1991, mediante resolución 469 CAJANAL reconoció pensión de jubilación POS-MORTEM y sustituyó la misma excluyendo a la accionante sin justificación alguna en la parte resolutive, pues la misma señaló *"Que la señora PATRICIA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.632.042, solicita de esta entidad el reconocimiento y pago de la sustitución pensional causada por el fallecimiento del señor FAIVER ALVAREZ BERMEJO con c.c. No. 17.097.938 de Bogotá en **CALIDAD DE COMPAÑERA PERMENTENTE, pero** en representación de sus menores hijos: YESSICA Y TATIANA ALVAREZ RODRÍGUEZ"*
9. Que en razón a sus dificultades económicas por la muerte de su compañero, consideró que al ser reconocida como compañera permanente no se le estaba negando el derecho y que una vez las menores cumplieran la edad de 25 años, le seguirían pagando la sustitución en tal calidad.
10. Que en efecto, una vez culminada la calidad de menores CAJANAL continuó pagando a su favor la pensión sin notificarle trámite administrativo alguno para el acrecimiento de la misma a su favor, por lo cual concluyó que la entidad había adelantado el trámite internamente, en virtud de que en su momento se habían anexado los documentos que acreditaron los requisitos fácticos y jurídicos exigidos por la ley.
11. Que el 25 de febrero de 2020 advirtió que no había llegado la mesada, motivo por el cual radicó un derecho de petición al Fondo de

Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP, solicitando se le incluyera en nómina y le dieran los motivos de la exclusión.

12. Que el consorcio FOPEP le indicó que la UGPP impartió orden de no pago, pues evidenció que la señora Patricia Rodríguez NO fue reconocida como beneficiaria, sino en representación de sus hijas, como se decidió en el acto administrativo 469 de 05/02/1991.
13. Que nunca recibió comunicación sobre dicha suspensión por lo cual no pudo ejercer su derecho de defensa frente a la presunta vulneración de sus derechos.
14. Que el día 28 de abril de la presenta anualidad se dirigió a la UGPP solicitando se le continuara pagando la mesada en virtud de la resolución No. 469 del 15 de febrero de 1991, por medio de la cual se reconoció una pensión de jubilación POS-MORTEM y se sustituyó la misma por haber reunido los requisitos legales, y por consiguiente le pagaran las mesadas atrasadas por cuanto es su única fuente de subsistencia y seguridad social las cuales han sido suplidas por su compañero en vida y por la pensión del mismo.
15. Que el 18 de mayo presentó un derecho de petición ante la Subdirectora de Nómina de Pensionados de la UGPP como sucesor procesal de CAJANAL, para que *“subsane los errores u omisión que se hubiera podido presentar para recuperar mis derechos al mínimo vital y seguridad social vulnerados con la decisión unilateral de la UGPP”*.
16. Que el día 19 de mayo fue notificada de la resolución No. RDP 010603 de fecha 30 de abril de 2020, en la cual, aduce la accionante, de manera arbitraria con desconocimiento al debido proceso, defensa y contradicción estipuló: *“Determinar que la Señora RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ PATRICIA, identificada con C.c. No 51.632.042 de Bogotá, en calidad de representante de las otrora menores YESSICA y TATIANA ALVAREZ RODRIGUEZ, adeuda a favor del Sistema General de Pensiones la suma de \$ 707,386,774 pesos M/CTE (SETECIENTOS SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON 00/100 M/CTE), la cual deberá pagar a la Dirección del Tesoro Nacional por concepto de mayores valores de mesadas pensionales recibidas, de acuerdo el resumen de valores anexo al memorando Radicado No. 2020000100751112 del 21 de abril de 2020, expedido por la Subdirección de Nómina de Pensionados de la UGPP”*.
17. Que interpuso recurso de reposición y subsidiariamente apelación, en el cual solicitó se revocara el acto administrativo y en consecuencia se subsanaran los errores por acción o por omisión que hubiese incurrido la entidad, adicional a esto solicitó se prohiriera acto administrativo en donde se ordene el reconocimiento y pago a su favor, a partir del momento en que sus hijas cesaron como beneficiarias por haber cumplido los requisitos de edad y estudio de la sustitución pensional de Faiver Álvarez por haber acreditado los requisitos fácticos y jurídicos en su calidad de compañera permanente y haber convivido en forma

ininterrumpida por más de dos años hasta el momento de su fallecimiento.

18. Que el 12 de junio de 2020, mediante resolución No. 013659 la UGPP resuelve el recurso y confirma la resolución RDP 010603 del 30 de abril del 2020.
19. Que presentó nuevamente un derecho de petición solicitando pronunciamiento de fondo sobre sus solicitudes.
20. Que el 01 de julio de 2020, al UGPP mediante auto ADP 003259 negó la petición argumentando que al momento del fallecimiento no se allegó copia de la sentencia de divorcio del causante.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita la accionante le sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad social, al mínimo vital, a la dignidad con el fin de evitar un perjuicio irremediable, y en consecuencia, se ordene declarar sin efectos jurídicos los actos administrativos proferidos por la UGPP, con los cuales se suspendió el pago de la pensión sustitutiva, adicional a esto, se ordene a la UGPP, proceda a subsanar el error por acción u omisión en el que incurrió CAJANAL en la resolución No. 469 del 15 de febrero de 1991 y se continúe con el pago de la pensión sustitutiva a su favor sin solución de continuidad, mientras la UGPP adelanta los trámites necesarios para el reconocimiento de la sustitución pensional en su calidad de compañera permanente, causada por el fallecimiento del señor FAIVER ALVAREZ BERMEO.

ACTUACIONES DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 14 de julio de 2020 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por la señora PATRICIA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, en calidad de sucesor procesal de CAJANAL, y se ordenó vincular al FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL - FOPEP, y posteriormente se dio trámite librándose las comunicaciones correspondientes para que dentro del término allí establecido se pronunciaran sobre los hechos de la acción.

Por escrito radicado por la parte accionante el día 17 de julio de 2020 (página 177 oficios), la accionante informa de un “doble reparto” por un error involuntario por parte de la misma al momento de enviar la presente acción, motivo por el cual el Juzgado 21 Civil del Circuito mediante auto de fecha 15 de julio de 2020 (página 178 anexos) admitió la acción de tutela bajo el radicado número 11001 31 03 021 2020 00192 00.

Posteriormente, este despacho mediante oficio No. 340 de fecha 21 de julio de 2020 (página 181 anexos) solicitó al Juzgado 21 Civil del Circuito “se sirvan

remitir copia de la acción de tutela 11001310500420200019200, instaurada por la señora PATRICIA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP en calidad de sucesora procesal de CAJANAL, y se indique cuando fue admitida la misma”.

Conforme a lo anterior, el Juzgado 21 Civil del Circuito dio cumplimiento al requerimiento mencionado, razón por la cual a través de oficio del 21 de julio de 2020 dispuso *“la remisión de la presente acción constitucional con el fin de que haga parte de la acción de tutela que cursa en el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., bajo el radicado N° 11001 31 05 004 2020 00213 00, comoquiera que la actora manifestó que radicó la primera y segunda parte de la tutela en correos diferentes; por falta de capacidad de almacenamiento del aplicativo de radicación de tutelas habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura, situación que ocasionó doble asignación”*(página 247 anexos).

Consecuentemente, el Juzgado 21 Civil del Circuito informó a las entidades y personas naturales vinculadas por éste mediante el auto admisorio del 15 de julio de 2020 (página 178 anexos), la remisión de la acción de tutela a este Despacho.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y LAS VINCULADAS

UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

En oficio radicado el 15 de julio de la presente anualidad, contestó la acción de tutela promovida por la señora Patricia Rodríguez Gutiérrez conforme a lo siguiente:

1. Que la extinta Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL, mediante resolución No. 469 del 05 de febrero de 1991 efectivamente reconoció la pensión de jubilación postmortem, en cuantía de \$74.198.44, efectiva a partir del 29 de agosto de 1983, día siguiente al fallecimiento del causante, sustituida a la señora, RODRIGUEZ GUTIERREZ PATRICIA, identificada con C.C. No 51.632.042 de Bogotá, **en calidad de representante de las menores**, YESSICA y TATIANA ALVAREZ RODRIGUEZ, a partir del 29 de agosto de 1983, y hasta el día 07 de octubre de 2001, fecha en la cual cumplieron su mayoría de edad, en un porcentaje equivalente al 50 % de la mesada reconocida para cada una. Por lo que no puede alegar un reconocimiento inexistente, toda vez que la legislación, las normas y las resoluciones no le ampararon derecho que ahora se estén modificando y que por el contrario “en una presunta mala fe se haya venido beneficiando por más de 18 años” (página 108 anexos)
2. Que mediante resolución No. RDP 010603 del 30 de abril de 2020, la entidad dentro del cuaderno pensional del señor ÁLVAREZ BERMEO

FAIVER, evidenció que la señora RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ PATRICIA, quien ostentaba la calidad de representante de las entonces menores YÉSSICA Y TATIANA RODRÍGUEZ, adeuda a favor del Sistema General de Pensiones la suma de SETECIENTOS SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$707,386,774), la cual deberá pagar a la Dirección del Tesoro Nacional por concepto de mayores valores de mesadas pensionales recibidas.

3. Que mediante Resolución RDP 013659 del 12 de junio de 2020, se resolvió el recurso de reposición confirmando en todas y cada una de las partes la resolución No. RDP 010603 del 30 de abril de 2020.
4. Que mediante Auto ADP 0032559 del 01 de julio de 2020 se pronunció la entidad respecto de la petición subsidiaria interpuesta por la accionante, donde le indicó “revisado el expediente pensional, se observa que el recurso presentado estudio todas las peticiones, por lo que no se amerita efectuar un nuevo pronunciamiento por parte de esta SUBDIRECCIÓN sobre el mismo tema objeto de estudio” (página 114 anexos).
5. Que lo pretendido por la accionante carece de fundamento fáctico y jurídico, debido a que todos los actos administrativos emitidos por la entidad accionada han sido conformes a derecho, de igual manera, que no es procedente mantener en el tiempo el pago económico al cual, reiteró la accionada NO tiene derecho.
6. Que el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes que alega la accionante en calidad de compañera permanente no procede toda vez que, a la fecha de fallecimiento del causante, el mismo se encontraba en relación conyugal vigente con la señora Cecilia Salamanca (Página 110 anexos).
7. Que existe una afectación a la sostenibilidad del sistema pensional por parte de la accionante al haber venido disfrutando el pago de mesadas pensionales a las cuales no tenía derecho, pues desde el año 2001, fecha para la cual sus hijas cumplieron la mayoría de edad, la accionada seguía cobrando los dineros, aun cuando conocía que no tenía derecho a los mismos.
8. Que la acción de tutela para obtener el reconocimiento de prestaciones económicas, no es el recurso judicial adecuado, por lo que resultaría improcedente, pues la accionante puede instaurar un proceso ordinario en el cual se le permite controvertir los derechos que se encuentran en litigio.

FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP

En oficio radicado el 15 de julio de la presente anualidad, contestó la tutela promovida por la señora Patricia Rodríguez Gutiérrez conforme a lo siguiente:

1. Que el consorcio FOPEP está encargado exclusivamente de efectuar el pago de las mesadas y realizar descuentos conforme es reportado

por las respectivas entidades reconocedoras de pensión según lo establecido en el artículo 130 de la ley 100 de 1993.

2. Que revisada la base de datos "se pudo establecer que la señora *PATRICIA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ* se encuentra incluida en nómina como pensionada de la liquidada CAJANAL hoy UGPP percibiendo una pensión de sustitución nacional, sin embargo, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP mediante correo electrónico de fecha 18 de marzo impartió orden de no pago y a partir del mes de abril de 2020 reportó la suspensión en nómina de la accionante bajo la causal "POR INCLUSIÓN ERRONEA"(Página 164 anexos).
3. Que la accionante pretende se dejen sin efectos jurídicos las resoluciones que conllevaron a la suspensión en nómina y como consecuencia de ellos se reactive el pago de la mesada pensional, para lo cual es importante aclarar que el Consorcio FOPEP 2019 en ejercicio de sus funciones exclusivas de pagador, no asumió los tramites y actividades de la liquidada CAJANAL, ni es su sustituto procesal, por lo tanto, NO TIENE COMO COMPETENCIA.
4. Que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para lo solicitado por la accionante, por tanto, solicita se nieguen las pretensiones de la misma.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Mediante oficio radicado el 21 de julio de 2020, contestó la tutela promovida por la señora Patricia Rodríguez Gutiérrez conforme a lo siguiente:

1. Que no le constan ninguno de los hechos expuestos en el trámite de la tutela ni de las documentales aportadas.
2. Que únicamente le consta que ante ese despacho se realizaron en el año 1984, declaraciones extra-juicio con el fin de demostrar la existencia de la unión marital de hecho de la accionante con el señor Faiver Álvarez Bermeo (Página 253 anexos).
3. Que de los hechos expuestos no se advierte ninguna situación atribuible a su despacho que afecte los derechos fundamentales de la accionante.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Mediante oficio radicado el 21 de julio de 2020, contestó la tutela promovida por la señora Patricia Rodríguez Gutiérrez conforme a lo siguiente:

1. Que las actuaciones adelantadas por ese despacho en el curso del proceso mediante el cual se profirió decisión del 08 de mayo de 1986 se encuentran ajustadas a derecho, Maxime cuando sobre las mismas no se formuló reparo alguno. (página 257 anexos)

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

Cabe mencionar en este punto que tanto la parte accionante (páginas 17 a 90 anexos), como la accionada (páginas 122 - 162 anexos y 339 -429) y la entidad vinculada (páginas 167 - 176 y 265 - 317) aportaron pruebas para lo pertinente.

CONSIDERACIONES

Uno de los mecanismos más importantes que surgieron con ocasión de la expedición de la Carta Política que rige los destinos de la Nación desde 1991, es la consagración en dicho texto normativo superior de la acción de tutela como mecanismo breve, ágil y eficaz colocado al alcance de todas las personas, sean naturales o jurídicas, para que concurren ante los jueces a fin de que se les proteja en sus derechos fundamentales, derechos inherentes al ser humano como tal, cuando quiera que tales derechos resulten desconocidos, violados o infringidos por la acción o la omisión de una autoridad pública o de particulares, en este último caso en los precisos eventos señalados en la Constitución o la Ley.

Del contexto de la última parte del inciso 1º del artículo 86 de la Carta, se desprende que la acción de tutela está revestida de las características de ser eminentemente subsidiaria y residual, procediendo sólo cuando los derechos fundamentales “resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

No obstante, se afirma que dicha acción tiene un carácter subsidiario, en tanto que, por regla general, solo procede cuando quien considere vulnerados sus derechos no disponga de otro mecanismo judicial para su protección.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción para luego sí proceder al estudio del derecho:

1. **Legitimación en la causa por activa y pasiva**

En el caso particular los requisitos en mención se cumplen a cabalidad, pues la acción de tutela fue interpuesta en nombre propio por la señora Patricia Rodríguez Gutiérrez, es decir, la misma persona que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad social, al mínimo vital, y a la dignidad, por la presunta vulneración de los mismos

Por su parte, la tutela fue dirigida a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, entidad legitimada por pasiva por ser la encargada de resolver la solicitud elevada por la accionante.

2. Inmediatez

Al respecto se tiene que la sentencia SU-961 de 1999 estimó que “la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”.¹ En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que “no existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”. Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por la accionante, se tiene que las solicitudes elevadas por la accionante para el reconocimiento de la sustitución pensional datan de los meses mayo y junio de la presente anualidad, lo cual es posible verificar en toda las documentales aportada al plenario; por tal motivo el Juzgado estima razonable el término para la interposición de la acción.

3. Subsidiariedad

Si bien es cierto que la acción de tutela por regla general es improcedente cuando se pretende el reconocimiento y/o pago de cualquier tipo de prestación económica, ya que existen otros mecanismos de defensa judicial, no menos cierto es que, excepcionalmente, con la presencia de “**condiciones especiales**” permite su aplicación para evitar la violación de un derecho constitucional fundamental.

Al respecto la Jurisprudencia Constitucional en Sentencia T-245 de 2017 señaló:

“PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS.

*La Corte Constitucional ha señalado reiteradamente que, por regla general, **la tutela no es procedente para ordenar el reconocimiento de pensiones**, teniendo en cuenta que existen mecanismos ordinarios que resultan idóneos para resolver este tipo de pretensiones. Con base en el principio de subsidiariedad que la caracteriza, la tutela no puede entrar a desplazar los procesos ordinarios. No obstante, la tutela **procede de forma excepcional** para salvaguardar estos bienes, en dos casos específicos, derivados del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto 2591 de 1991:*

(i) Cuando aun existiendo otro medio de defensa judicial ordinario disponible, la acción de tutela se utiliza **como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**, mientras el juez ordinario decide el fondo del caso de forma definitiva.

(ii) Cuando los medios ordinarios de defensa judicial existentes no resultan eficaces ni idóneos para el caso concreto, la acción de tutela procederá como **mecanismo principal y la decisión será definitiva**.

En conclusión, para determinar si la acción de tutela es procedente de forma excepcional para reclamar un derecho pensional, es necesario analizar por lo menos los siguientes cuatro elementos:

(i) Que no exista otro medio de defensa judicial, o que el existente no resulte idóneo ni eficaz para garantizar la salvaguarda de los derechos fundamentales del accionante, a partir de las condiciones específicas del caso; en caso de que el medio de defensa sea idóneo y eficaz, la tutela procederá como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable;

(ii) Que conste prueba de la existencia y titularidad del derecho pensional reclamado;

(iii) Que el accionante haya ejercido una actividad judicial o administrativa diligente para acceder a la protección del derecho invocado;

(iv) Que se establezca que con el no reconocimiento del derecho pensional se está afectando el mínimo vital del accionante.

Pues bien, al revisar los presupuestos de procedibilidad de esta acción se tiene lo siguiente:

(i) Sujeto de especial protección constitucional: ha indicado la Corte Constitucional que dicha categoría está constituida por aquellas personas que debido a su condición física, psicológica o social particular merecen una acción positiva Estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva. Así, ha considerado que entre este grupo se encuentran: los niños, los adolescentes, los ancianos, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza.

En este caso, la señora Patricia Rodríguez Gutiérrez, no demuestra pertenecer al grupo de personas de la tercera edad que en Colombia son consideradas a partir de los 76 años, pues conforme a lo expuesta en la acción de tutela, está próxima a cumplir 60 años de edad, tampoco

acredita sufrir alguna disminución física, psíquica o sensorial, ser madre cabeza de familia, desplazada por la violencia o encontrarse en estado de pobreza extrema.

(ii) Se ha desplegado cierta actividad administrativa y judicial por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos: en este punto conforme las documentales allegadas al expediente por la accionante, se evidencia que la accionante elevó varias solicitudes a la UGPP para dejar sin efectos los actos administrativos se suspendieron el pago de la mesada, y que se subsanara el error al excluirla como beneficiaria de la sustitución pensional en la resolución No. 569 de febrero 15 de 1991 (páginas 59 a 76 anexos), lo que quiere decir que administrativamente sí ha ejercido actuaciones para obtener el pago de la prestación solicitada.

(iii) La falta de pago de la prestación genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital: al respecto se tiene que no se demostró en las diligencias la amenaza de un perjuicio irremediable que afecte la subsistencia de la actora o la de aquellos que dependan económicamente de ella, si así fuere; únicamente lo dice la accionante en los hechos de la acción constitucional más no se demuestra, por tanto, el Juzgado no tiene certeza respecto de la vulneración del derecho al mínimo vital de la accionante, no se prueba que se encuentre desprotegida económicamente.

(iv) Aparecer acreditadas siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados: tampoco con este requisito se cumple, pues no se demuestra que la Justicia Ordinaria Laboral no sea idónea para resolver lo concerniente al reconocimiento y pago por la sustitución pensional alegada, además, recuérdese que con la entrada en vigencia de la oralidad en materia laboral con la Ley 1149 de 2007 el tiempo en resolver este tipo de asuntos ha disminuido considerablemente y será en ese escenario en donde deberá debatirse si se cumplen o no con los requisitos legales para obtener la prestación solicitada.

Así las cosas, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone la obligación de agotar todos los medios ordinarios de defensa, aunado a ello, este despacho encuentra que no se logró configurar un perjuicio irremediable por parte de la accionante, toda vez que si bien en sus hechos estableció que las mesadas recibidas por motivo de la sustitución pensional por la muerte de su compañero permanente son el único sustento de ella, lo mismo debió ser probado. Frente a esto la H. Corte Constitucional ha expuesto:

“Si se alega como perjuicio irremediable la afectación del mínimo vital, la Corte ha indicado que, si bien es posible presumir su afectación, en general quien alega una vulneración de este derecho como consecuencia de la falta de reconocimiento de una prestación económica generada del derecho a la seguridad social, debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria. Esta Corporación ha reconocido que la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones.”¹

Así las cosas y al no cumplirse con los requisitos de procedibilidad de la acción, no es posible analizar si hay lugar o no a amparar los derechos fundamentales solicitados por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por la señora **PATRICIA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ** en contra de **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho, si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena su archivo sin providencia que lo autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


JULIETH LILIANA ALARCÓN RAVELO

¹ Sentencia T-137 DE 2012